Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA DE **DIANA OCAMPO CUADROS Y OTROS** EN CONTRA DEL **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI -** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
Radicación:	76001-33-33-021-2024-00027-00

MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la C.C. No. 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T. P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como Apoderada General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que aporto junto con el presente escrito, de manera respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y a su vez **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por este en contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: No me consta ninguna de las afirmaciones relacionadas en este hecho de la demanda respecto del señor Julián Andrés Tobón Sánchez (q.e.p.d.), pues aquello corresponde a circunstancias que se alejan del resorte de conocimiento que puede tener mi representada en su calidad de compañía de seguros. Que se pruebe.

Frente al hecho 2: No me consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en este acápite, pues mi representada no presenció las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron los hechos que se narran, lo que conlleva a que no me pueda pronunciar afirmando o negando el hecho. Que se pruebe.

Frente al hecho 3: No me consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en este acápite, pues mi representada no presenció las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron los hechos que se narran, lo que conlleva a que no me pueda pronunciar afirmando o negando el hecho. Que se pruebe.

Frente al hecho 4: No me consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en este acápite, pues mi representada no presenció las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar

en que presuntamente acaecieron los hechos que se narran, lo que conlleva a que no me pueda pronunciar afirmando o negando el hecho. Que se pruebe.

Frente al hecho 5: No me consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en este acápite, pues mi representada no presenció las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron los hechos que se narran, lo que conlleva a que no me pueda pronunciar afirmando o negando el hecho. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora realiza en este hecho una presunción con base a la supuesta existencia de un nexo causal entre el desafortunado hecho y los daños sufridos por el señor Julián Andrés Tobón Sánchez (q.e.p.d.), no obstante, se limita a describir una serie de hechos sin realizar el aporte de ninguna prueba documental que permita corroborar los dichos aquí plasmados.

Frente al hecho 6: No me consta ninguna de las afirmaciones relacionadas con los supuestos vínculos familiares del señor Julián Andrés Tobón Sánchez (q.e.p.d.) y el desarrollo de su entorno familiar, pues aquello corresponde a circunstancias que se alejan del resorte de conocimiento que puede tener mi representada en su calidad de compañía de seguros. Que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo rotundamente a que se resuelvan favorablemente todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como de condena solicitadas por los demandantes dentro de la acción de reparación directa, esto en virtud de que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que logren configurar una responsabilidad en cabeza de mi asegurado como consecuencia de una falla del servicio derivada de una supuesta negligencia de la administración pública.

En efecto, es claro que nos encontramos frente a un caso en el cual la conducta desplegada por la víctima fue determinante para la causación del daño y del resultado nefasto que hoy nos ocupa, pues no existe evidencia real que permita demostrar que aquel no hubiese tenido su génesis en un posible exceso de velocidad de la motocicleta en la cual se desplazaba el señor Julián Andrés Tobón Sánchez (q.e.p.d.), así como tampoco se descarta que el conductor de la motocicleta transitara portando un casco que no cumplía con los requisitos legales, contrariando con esto las disposiciones que sobre el particular regula el Código Nacional de Tránsito y las normas complementarias y, por ende, dicha conducta determinante del señor Julián Andrés Tobón Sánchez (q.e.p.d.) rompe el nexo de causalidad que pretende construir la parte demandante como requisito inescindible entre la supuesta existencia de unos huecos en la vía y la muerte del señor Julián Andrés Tobón Sánchez (q.e.p.d.)

En lo que atañe a los perjuicios de índole extrapatrimonial, debo pronunciarme frente a ellos indicando que nos oponemos al reconocimiento de cualquier indemnización en la se reconozca y orden el pago de dineros por concepto de perjuicios morales bajo el entendido que la responsabilidad del Estado nunca se estructuró y, aún si se hubiere configurado, los mismos se encuentran ampliamente sobreestimados denotando un afán injustificado de lucro. Sobre este tema puntual es importante recalcar que la jurisprudencia del Consejo de

Estado ha determinado que para el reconocimiento de este tipo de perjuicios deberá verificarse el nivel de parentesco con la víctima a efectos de la tasación de aquellos, cuya cuantía disminuye conforme al nivel de parentesco que cada reclamante sostenga respecto al occiso.

Finalmente, en lo que atañe al daño a la vida de relación, el Consejo de Estado en el expediente con radicación No. 11.842 del 19 de julio del 2020, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, se ha indicado que "Este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que - además del perjuicio patrimonial y moral - puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles."

Así las cosas, la parte actora no ha demostrado en su escrito de demanda, la afectación en cuanto a este tipo de perjuicio en relación con los reclamantes Diana Ocampo Cuadros y Santiago Tobón Ocampo, limitándose única y exclusivamente a realizar la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, pero sin soporte alguno que permita evidenciar el tipo de relación familiar que aducen los demandantes.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. **INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD EN VIRTUD DE LA CUAL SE LE PUEDA IMPUTAR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Para la prosperidad de esta excepción, ruego al Despacho observar que, dentro del plenario, la parte actora, no probó la presunta falla del servicio en que habría incurrido el Municipio de Santiago de Cali como entidad demandada, pues ni siquiera se allegó copia del informe de policía de accidentes de tránsito, en el que se indicara el día y hora de la ocurrencia del suceso.

Sobre este particular, téngase en cuenta que, NO existen elementos de prueba que den cuenta de la presencia de huecos en la vía donde habrían ocurrido los hechos y además, brilla por su ausencia de existencia de una hipótesis por parte de un agente de tránsito. Es así como vale la pena recordar que el Consejo de Estado[1] ha indicado que, el informe de accidente de tránsito es un mecanismo idóneo para acreditar la ocurrencia de los hechos y que a pesar de ser un documento público, el cual demuestra la ocurrencia de un accidente, la fecha, la hora y las partes involucradas en el mismo, éste debe ser analizado siguiendo las reglas de la sana crítica de manera que el juez le deberá dar el valor probatorio que le asigne a cada caso en particular, al examinarlo junto con otros medios de prueba.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente: **OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ**, sentencia del 20 de octubre de 2014, radicación número: 25000-23-26-000-2002-01838-01(30721).

Entonces en esta instancia judicial no existen pruebas que determinen las condiciones y/o circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que no es posible predicar responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas. Recordemos que el Consejo de Estado, en asuntos como el aquí debatido, no es suficiente demostrar que la vía se encontraba en mal estado y/o que la administración había incurrido en alguna omisión frente a sus obligaciones, pues para endilgar responsabilidad al Estado es menester acreditar fehacientemente que existe un nexo causal entre dicha falla y el daño antijurídico que se alega en la demanda.

Es así como esta excepción se fundamenta también en la teoría de la causalidad adecuada en virtud de la cual se debe "aislar de entre los diversos acaecimientos que han podido concurrir a la producción del daño aquel que lleve consigo la mayor posibilidad o probabilidad de producción del daño, apareciendo como su causa generadora"[2]. En este sentido, la gran virtud de la teoría de la causalidad adecuada, que por demás ha sido la única acogida por la jurisprudencia nacional, consiste en permitir acercarse a la causa adecuada o verdadera del daño, encontrando la razón de la ocurrencia que genera responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y, guardando estricta relación con la información consignada en los documentos que reposan en el plenario, se concluye que el accidente de tránsito presuntamente ocurrido el pasado 14 de febrero de 2022 no se ocasionó como consecuencia de una acción u omisión del Municipio de Santiago de Cali por la existencia de un hueco en la vía, en ese orden de ideas, no habrá lugar a atribuir responsabilidad alguna a las entidades demandadas tal y como lo precisó el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca en sentencia del 1 de junio de 2020 en el marco de la reparación directa de John John Burgos Vargas y otros en contra del Municipio de Santiago de Cali con radicación 76001-33-33-004-2014-00225-01.

Ahora bien, si se pretende concatenar un nexo de causalidad con manifestando la existencia de fotografías que no se observan que obren en el plenario, no obstante, habrá de recordarse que el Consejo de Estado ha indicado que "[*Para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas judiciales de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten*.]"[3] De tal forma que es inexistente el nexo de causalidad como requisito esencial en la responsabilidad aquiliana y, en tal virtud, ruego desestimar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ruego al señor Juez, de manera respetuosa, declarar probada esta excepción.

---

[2] González Pérez, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, 4ª ed., p.512.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de abril de 2020 M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 25000232600020020021101 (44428)

2. INEXISTENCIA DE UNA FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha considerado que la responsabilidad extracontractual del Estado encuentra su fundamento en la falla del servicio, con la prueba del hecho que la genera, el daño y la relación causa efecto entre el daño y la falla del servicio. Reunidos estos elementos axiológicos de la responsabilidad del Estado se debe proceder a su indemnización.

Con respecto a la falla del servicio, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando lo siguiente:

> "Esta corporación ha establecido que en los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Es decir, que debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada. Así mismo se indicó:
>
> (…)
>
> Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- el referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado -por omisión- del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.
>
> (…)

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta"[4]

Entonces, de lo anterior se desprende que en los casos en los que se pretenda imputarle la responsabilidad al Estado por una falla del servicio ocasionada por el incumplimiento de un deber legal se deben configurar dos presupuestos, a saber:

i) La existencia de una obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente.

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 38815. Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

ii) La omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión del cumplimiento de las obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.

Ahora, en el caso que nos ocupa se tiene que la parte actora le imputa la responsabilidad del accidente de tránsito al Municipio de Santiago de Cali argumentando que aquel se ocasionó como consecuencia de la supuesta existencia de un hueco en la vía, sin embargo, el Despacho debe de tener en cuenta que junto con la demanda no se aportó un Informe Policial de Accidente de Tránsito en el cual se hayan documentado todos los pormenores del supuesto hecho de tránsito, entre los cuales se encuentran el lugar de ocurrencia del mismo y el estado de la vía, incluyendo lo referente a si en la misma existencia un hueco o si por el contrario aquella estaba en buenas condiciones. Las anteriores consideraciones no obedece a un simple reproche de esta defensa, sino que, además, encuentran fundamento jurisprudencial emitida por el Consejo de Estado cuando, en un caso idéntico acaecido en la autopista sur oriental de Cali, anotó: *"(…) Al respecto, la Sala reitera y quiere hacer énfasis, en que no se demostró dentro del proceso que el accidente sufrido por el señor José Efrén Valero Cortés se concretó por una acción u omisión predicable de la administración municipal, pues, se echa de menos en el acervo probatorio el informe y croquis correspondiente del accidente elaborados cada uno por la autoridad competente, así como también la prueba de la existencia del hueco o mal estado de la vía"*[5]

Así pues, al ser inexistente alguna prueba en virtud de la cual se pueda establecer que en la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito había un hueco y aquel fue el que ocasionó el accidente de tránsito, mal se haría en imputarle una falla del servicio a mi asegurado, pues con las pruebas obrantes en el expediente no hay forma de determinar que el Municipio Santiago de Cali incumplió con su obligación de mantener en buen estado la malla vial de la ciudad y que dicha omisión fue la causante del daño al que se hace referencia en la demanda.

En consecuencia, al ser inexistente uno de los elementos inescindibles para que se configure la responsabilidad del Estado, ruego al señor Juez, de manera respetuosa, declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PERJUICIOS INMATERIALES

Sin que la presente excepción constituya una aceptación de la responsabilidad que se le pretende imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali habida cuenta que en este caso no existe ninguna prueba en virtud de la cual se pueda acreditar la existencia de una falla del servicio y mucho menos un nexo de causalidad entre una acción u omisión a cargo de mi asegurada y los daños reclamados en la demanda, se propone este medio de defensa debido a que una eventual condena en contra de mi asegurada por concepto de perjuicios extrapatrimoniales iría en contra de las reglas imperantes en nuestro país que regulan el derecho de daños, pues tal y como se ha señalado en líneas precedentes, es evidente el ánimo de lucro injustificado que se desprende de las pretensiones de la demanda en las que

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 5 de julio de 2018, expediente 39366, Rad.2005-05408-01 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

se solicita un resarcimiento de supuestos perjuicios extrapatrimoniales presuntamente padecidos por los demandantes. No obstante, se destaca que en el remoto e improbable evento de que efectivamente la parte actora hubiere sufrido algún perjuicio, de todos modos, nace la imperiosa necesidad de mencionar que el monto indemnizatorio debe ser fijado por el fallador de instancia obedeciendo a los parámetros del arbitrio iudicis y aquellos fijados jurisprudencialmente.

Al respecto, es importante precisar que el concepto de perjuicio moral "(…) se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo."[6]

Igualmente, con respecto a su tasación, el Consejo de Estado se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

> "En relación con el perjuicio moral, ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, **corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación**, teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la Sala Plena de la Sección Tercera, en las sentencias de unificación jurisprudencial sobre la indemnización de perjuicios morales derivados de la muerte de una persona, proferida el 28 de agosto de 2014[7]" (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Así pues, de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado[8], para la reparación del perjuicio moral en los casos de muerte se han diseñado cinco niveles distribuidos de la siguiente manera:

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sala Plena, Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 26.251, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Exp. 27.709, M.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Por todo lo anterior, en el remoto evento de que se profiera una condena en contra de mi asegurada, respetuosamente le solicito al Despacho tener en cuenta lo manifestado en líneas precedentes.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como en el presente.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación indemnizatoria alguna a cargo de la entidad demandada y/o que pueda configurar alguna causal de eximente de responsabilidad.

6. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Solicito a la Señora Juez, se sirva declarar la caducidad de la acción instaurada toda vez que la acción en contra de las entidades demandadas se presentó después de los dos (2) años de que trata el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para la acción de reparación directa; contados a partir de la fechas en que se presentó el accidente de tránsito, esto es, el pasado 14 de febrero de 2022, por lo que, el demandante tenía hasta el día 14 de febrero de 2024, para ejercer la acción de reparación directa o en su defecto presentar la audiencia de conciliación prejudicial para suspender el termino de caducidad durante el trámite de la conciliación.

En lo que respecta al Distrito Especial de Santiago de Cali su vinculación y exactamente su contestación se realizó el día 07 de Junio de 2024 , es decir, pasado más de cuatro (4) años

desde la ocurrencia del accidente, momento en el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales9 relacionados con el término de caducidad, se ha dicho que el mismo inicia desde que se causa el daño, aunque los perjuicios se prolonguen en el tiempo. En otro fallo el máximo órgano de la jurisdicción administrativa, Sentencia del 24 de Marzo de 2011, con Ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), con relación a la caducidad de la acción señaló:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. (…) debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

En cuanto a la Regulación normativa y el Cómputo de la caducidad de la acción, el Consejo de Estado Reiteró:

"En relación con la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998- establece lo siguiente: (…) En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de

[9] Sección Tercera del Consejo de Estado en **Sentencia 23001233100019980915501 (21093), del día 23 de Junio de 2011, con Ponencia del Magistrado** Hernán Andrade Rincón**, señalo** que el término de caducidad se empieza a contar desde la ocurrencia del hecho u omisión

la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo . Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto".

De conformidad con los anteriores fundamentos Jurisprudenciales, se encuentra plenamente probado que al momento de vinculación del Distrito Especial de Santiago de Cali el termino de caducidad se encontraba cumplido, por lo que tendrá que declarase la terminación del proceso por haberse presentado dicho fenómeno.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho 1: Es cierto.

Frente al hecho 2: Es cierto.

Frente al hecho 3: Es cierto que la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. expidió la Póliza No. 420 80 994000000202 que se relaciona en este hecho del llamamiento en garantía, en la cual mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., funge como coaseguradora con una participación del 20%, respaldado esto bajo la póliza No. 1507221003127 expedida por esta última, sin embargo, debe aclararse que la sola expedición de la póliza no implica, per se, que haya nacido la obligación condicional de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pues, por el contrario, es necesario aclarar que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro y de la relación sustancial que atañe a mi representada en el presente litigio, debe sujetarse inexorablemente al tenor literal de las condiciones generales y particulares de los aseguramientos, así como a los amparos otorgados, la vigencia de la póliza y las exclusiones aplicables, toda vez que son estos los documentos en donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial.

PRONUNCIAMIENTO GENERAL FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Me opongo a la vinculación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. dentro de este proceso y por ende, a la solicitud del pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar probados en este proceso en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, en virtud de la inexistencia de responsabilidad por parte de este respecto de los hechos que se

le imputan, lo que conlleva a su vez que sea inexistente la obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., ruego tener en cuenta que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida en que una eventual condena desconozca las condiciones particulares y generales de la Póliza y las disposiciones normativas consagradas en el Código de Comercio que rigen el contrato de seguro.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO COMO QUIERA QUE NO SE ESTRUCTURÓ LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO (MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI) Y, CONSECUENTEMENTE, NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Se formula esta excepción, toda vez que de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000202 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., respaldada por la póliza No. 1507221003127 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en calidad de coaseguradora toda vez que no se realizó el riesgo asegurado, pues no se configuró siniestro alguno habida cuenta que la responsabilidad de nuestro asegurado, el Municipio de Santiago de Cali, no se estructuró.

Para todos los efectos de esta excepción, debemos tener en cuenta cuál fue el objeto y la cobertura del seguro según el tenor literal de la póliza expedida por mi defendida, a saber:

> "1. OBJETO DEL SEGURO
> Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.
>
> 1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
>
> (…)
>
> Si la indemnización a cargo del asegurado excede él límite asegurado, la compañía solo responde por los gastos de defensa en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
>
> (…)
>
> 7. PAGO DE LA INDEMNIZACION
> La compañía pagará la indemnización si a ello hubiere lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, aun extrajudicialmente.

Corolario de lo anterior, este medio exceptivo se fundamenta en que el Municipio de Santiago de Cali no está obligado ni es responsable por los hechos que se le imputan en razón a que nunca se configuró una falla del servicio como consecuencia de una acción u omisión imputable a esta última y, por eso, mi representada no está obligada, contractualmente, en virtud de la inexistencia de siniestro a la luz del mencionado contrato de seguro, a pagar las sumas requeridas, pues no nació la obligación suspensiva que dé origen a la obligación indemnizatoria en cabeza de la compañía de seguros que represento. Además de lo mencionado anteriormente, solicito al Juzgado tener en cuenta lo expresado en las excepciones anteriores frente a la demanda con el fin de que se declare probada esta excepción.

En conclusión, debido a que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo otorgado, tal y como lo confirma el tenor literal de la póliza, se termina de aseverar que al no estructurarse la responsabilidad civil extracontractual que pretende atribuírsele al asegurado, los hechos narrados en el libelo genitor del proceso carecen de cobertura bajo las relaciones aseguraticias que sirvieron de fundamento para el llamamiento en garantía y, consecuentemente, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.

2. EXISTENCIA DE COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS

Esta excepción se formula en virtud de que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000202 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., respaldada por la póliza No. 1507221003127 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en calidad de coaseguradora, que fue utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, fue expedida en coaseguro de conformidad con el tenor literal de la misma, distribuido de la siguiente manera:

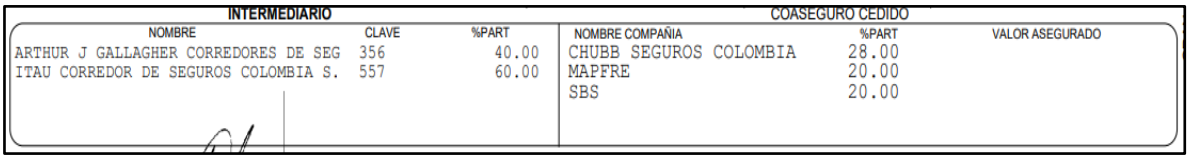

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00	MAPFRE	20.00	
			SBS	20.00	

Ahora, dada la existencia del coaseguro, cada compañía de seguros asumió el porcentaje arriba señalado, destacándose que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras, como quiera que en el coaseguro las aseguradoras no son solidarias, tal y como se desprende del tenor literal del artículo 1092 del Código de Comercio, lo anterior en razón a que en caso de coexistencia de seguros cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

La figura del coaseguro, como se manifestó en el párrafo precedente, se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece:

> "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos

> contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subrayado fuera de texto).

Lo estipulado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del Art. 1095 del mismo estatuto, que establece:

> "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subrayado fuera de texto).

Para explicar mejor la figura del coaseguro, traemos a colación el comentario del autor HILDEBRANDO LEAL PEREZ, anotado en el código de comercio Leyer 2015, el cual a la letra explica:

> "…Por su parte recuérdese, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1095, dispone que "las normas que anteceden se aplicaran igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro". Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (art. 1094 y 1095).
>
> De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se toma en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total puede reembolsarse en términos del artículo 1096, sobre la subrogación, recuérdese además que el artículo 1092 establece que " en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce nulidad".

En este orden de ideas, solicito al Despacho, ante una remota sentencia condenatoria en contra de la entidad asegurada, y que se logre evidenciar de cara a la póliza objeto del llamamiento que dichos perjuicios se encuentran cubiertos, se tenga en cuenta el porcentaje de participación en el coaseguro que sería en este caso su límite máximo de responsabilidad, esto es 20%, sin perjuicio del deducible pactado y sin que pueda predicarse una solidaridad entre las compañías de seguros participantes en aquella convención aseguraticia.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. AMPAROS OTORGADOS, LÍMITES INDEMNIZATORIOS, EXCLUSIONES Y DEDUCIBLES PACTADOS.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción, a la carencia de los derechos invocados por la parte actora y al hecho de que la responsabilidad de nuestro asegurado, el Municipio de Santiago de Cali, no se estructuró, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, cabe mencionar que en

el remoto evento de que prospere una o algunas de las pretensiones del líbelo genitor del proceso en contra del Municipio de Santiago de Cali, se destaca que en el contrato de seguro se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante en cuanto enmarcaron la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Debo señalar que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro debe sujetarse inexorablemente al tenor literal del mismo, toda vez que es este el documento en donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial.

Sobre este particular, se debe tener en cuenta que, en virtud de la existencia del seguro de responsabilidad civil expedido por mi mandante, aún en coaseguro, en el mismo tenor literal de la caratula que da cuenta de la existencia de este, se pactaron como límites asegurados la suma de siete mil millones de pesos ($7,000,000,000) y un deducible del 5.00 % del valor de la pérdida - Mínimo: 3.00 SMMLV en predios, labores y operaciones.

Ahora, con base en la cláusula que determina el límite máximo de responsabilidad, significa que en el evento improbable de establecerse dentro del proceso la existencia de una responsabilidad administrativa del Municipio de Santiago de Cali, mi representada solo podrá ser condenada a pago o reembolso dentro de los límites de responsabilidad convenidos en el contrato, a lo que también habrá de agregarse que se deberá tener en cuenta el deducible pactado.

Para tal efecto igualmente deberá atenderse la clase de cobertura contratada, exclusiones, deducibles de amparo, los límites y sublímites asegurados, toda vez que si los hechos objeto de la demanda o los perjuicios que se reclaman no se encuadran en ninguno de los amparos otorgados o se encontraren excluidos, deberá su Señoría abstenerse de imponer condena con fundamento en los contratos de seguro que sirvieron de base para el llamamiento y en consecuencia liberarse a las aseguradoras de imponer cualquier obligación en su contra. Lo anterior, teniendo como fundamento jurídico los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio cuyo tenor literal rezan:

> "ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."
>
> "ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario."

Conforme a los artículos precitados, de manera clara e imperiosa el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin que en ningún caso pueda imponerse condena que supere los montos asegurados y el valor real del

perjuicio patrimonial que eventualmente llegare a sufrir la entidad asegurada, claro está dentro de los términos y parámetros establecidos en los contratos de seguro.

Al respecto los autores JAIME BUSTAMANTE FERRER y A. INÉS URIBE OSORIO en la obra PRINCIPIOS JURÍDICOS DEL SEGURO, afirman lo siguiente:

> "…El concepto de indemnización tiene relación clara con el interés asegurable y con el riesgo que asuma el asegurador. Como consecuencia, el seguro es indemnizatorio, porque lo que reciba el asegurado por razón del siniestro, no puede exceder el valor del interés asegurable, ya que, en el exceso, no existiría este interés, que es el elemento esencial del contrato.
>
> …Y, además, naturalmente, se relaciona con el riesgo asegurable que incluye el alcance del amparo y las diversas limitaciones convenidas.
>
> …Fuera de lo anterior, existe la limitación perentoria consagrada por el Art. 1079 en el sentido de que la indemnización no puede exceder en ningún caso la suma asegurada…"

Por lo anterior, ruego al Despacho que una hipotética, improbable y eventual condena en contra de mi mandante, la misma se atempere a las condiciones pactadas en las pólizas con sus correspondientes deducibles.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad, entre ellas, la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que me acredita como apoderada General de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

- Carátula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000202 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. que ya obra en el expediente.

- Carátula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507221003127 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y sus condiciones generales.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego a su Despacho se Decrete el interrogatorio de parte de cada uno de los demandantes, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha fijada para esta diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma sobre los hechos de la demanda.

FACULTAD PARA INTERROGAR Al REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente proceso, solicito al señor Juez me permita interrogar al representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en audiencia, y si yo lo considerare necesario o, en su defecto, ruego al Despacho decretar careos entre las partes.

TESTIMONIOS

Solicito a su Señoría, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción se me permita hacer uso del contrainterrogatorio a los testimonios solicitados por las partes.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Avda 6 No 5 Oste -60 Apto 202 Edificio Normandie, ubicado en la ciudad de Cali, o en la Secretaría del Despacho o a mi correo electrónico mariaclaudia.romero@hotmail.com o al correo andres@pastasysanchez.com

Mi representada, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 80 No. 6 – 71 de la ciudad de Cali o al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

TRASLADO DE LAS PIEZAS PROCESALES A LAS DEMÁS PARTES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se remite la presente contestación en copia a los demás sujetos procesales:

Apoderado Demandante: martinezasociados700@hotmail.com

Demandantes: jorgemariotobon@hotmail.com – liloocampo@gmail.com

Distrito Especial de Santiago de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co - cesarnegritudes@gmail.com

Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.: notificaciones@solidaria.com.co

Chubb Seguros: notificacioneslegales.co@chubb.com

SBS Colombia Seguros Generales: sbseguros@sbseguros.co

Atentamente,

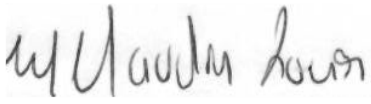

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS
C.C. Nº 38.873.416 de Buga.
T.P. Nº 83.061 del C. S. de la J.